



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 016

ASUNTO A TRATAR

El señor YEISON ENRIQUE DAZA GUEVARA actuando en calidad de representante legal de COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S., ha peticionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular y que considera ha sido vulnerado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ -UAECD-

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

HECHOS

Afirma la parte actora que el día 7 de enero de esta calenda radicó solicitud de desenglobe de propiedad horizontal de un inmueble, a fin de que la entidad accionada asignara un código de identificación predial a varias unidades que hacen parte del mismo, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta a la solicitud de desenglobe de propiedad horizontal que fuera radicada el 7 de enero último anterior.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE LA MISMA CIUDAD y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Obra a folio 98 de esta encuadernación, informe secretarial que da cuenta de los informes rendidos por la accionada y las entidades vinculadas.

La accionada alude que una vez efectuados los estudios correspondientes en virtud de la petición del aquí accionante, procedió a dar respuesta de manera electrónica

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



y lo acredita a través de un certificado de la comunicación remitida por esa vía a través de 4-72. Agrega que se ha configurado el hecho superado y que además a la fecha de presentación de la tutela, no se había vencido el plazo para dar respuesta a los derechos de petición, al tenor del Decreto 491 de 2020. Pide que se deniegue la tutela por cuanto la petición ya fue respondida.

Los vinculados afirmaron que no son los llamados a responder por la eventual omisión de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sea lo primero recordarle a la parte accionante, que el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, amplió los plazos para la contestación de las peticiones.

Habida cuenta que la entidad accionada adujo que profirió respuesta al derecho de petición de marras, el Despacho verificó detenidamente los anexos allegados por aquella en el informe remitido a este Juzgado y encontró acreditado el envío y recepción de la respuesta al derecho de petición, además en el plazo para hacerlo, tal y como lo prevé el Decreto 491 de 2020 que entre otras extendió el término para proferir contestación a las solicitudes de los asociados.

Por lo que ya se explicó, no hay razones para considerar que se vulneró derecho alguno, habida cuenta que la entidad actuó dentro del lapso que la normatividad vigente le concede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de amparo constitucional de **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**

SEGUNDO: Desvincular a **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE LA MISMA CIUDAD y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8c8d85821e1994cc60ca2391ea5edf7b383c20d3a3d213f10ebc751434ff8a

Documento generado en 25/02/2021 11:57:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*